



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 413

SAN SALVADOR, VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2016

NUMERO 220

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional)

SUMARIO

Pág.	Pág.
ORGANO LEGISLATIVO	
MINISTERIO DE HACIENDA	
RAMO DE HACIENDA	
Decreto No. 498.- Reformas a la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación.....	4-14
ORGANO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE ECONOMÍA	
RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdo No. 1753.- Se aprueba la Resolución No. 1-CDF-1172/16, de fecha 3 de noviembre de 2016, emitida por el Consejo Directivo del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión.....	41-43
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL	
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Escrituras públicas, estatutos de la Fundación Ayudando Familias y Decreto Ejecutivo No. 46 declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	15-25
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
RAMO DE EDUCACIÓN	
Acuerdo No. 1328.- Se otorgan los beneficios de la Ley General de Asociaciones Cooperativas a la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Técnicos de Oriente, de Responsabilidad Limitada.....	44
Acuerdo No. 1580.- Se autoriza a la sociedad Saram, Sociedad Anónima de Capital Variable la construcción de seis tanques para consumo privado, ubicados en el municipio de Armenia.....	45-46
MINISTERIOS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA DEFENSA NACIONAL	
RAMO DE EDUCACIÓN	
Acuerdos Nos. 15-1217, 15-1442 y 15-1585.- Reconocimiento de estudios académicos.....	46-47
Decreto No. 64.- Se declara prohibida la portación de armas de fuego por un período de sesenta días, en todo el municipio de San Miguel, departamento del mismo nombre, incluyendo sus cantones y caseríos.....	39-40
Acuerdo No. 15-1470.- se autoriza la ampliación de servicios del centro educativo privado denominado Queens' School Of Business, S.A.	48

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 498

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que de conformidad con el artículo 32 de la Constitución de la República, la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.
- II) Que mediante Decreto Legislativo No. 498, de fecha 17 de mayo del año 1990, publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo No. 307, de fecha 28 del mismo mes y año, se aprobó la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, cuyo objetivo era regular la administración, implementación e inversión de la cotización provenientes de un sistema de seguro de vida básico y opcional, por riesgo de muerte de los empleados administrativos y docentes en servicio y pensionados del Ministerio de Educación, contribuyendo a un buen servicio de seguridad social para dichos empleados.
- III) Que actualmente las condiciones sociales y económicas del país han cambiado sustancialmente, por lo que se hace necesario brindar, a través de la normativa referida, nuevas prestaciones y beneficios que permitan ampliar y diversificar los servicios de seguridad social a su población objetivo; siendo procedente emitir reformas a la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, a fin de garantizarles prestaciones y beneficios que promuevan y fortalezcan su seguridad social, económica y crediticia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados: Guillermo Francisco Mata Bennett, Rolando Alvarenga Argueta, Lucía del Carmen Ayala de León, Manuel Orlando Cabrera Candray, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ricardo Humberto Contreras Henríquez, Nelson Funes, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Jaime Gilberto Valdez Hernández y Juan Alberto Valiente Álvarez; y del Presidente de la República por medio del Ministro de Educación.

DECRETA, las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE LA CAJA MUTUAL DE LOS EMPLEADOS
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Artículo 1.- Refórmase el artículo 3 de la siguiente manera:

"Art. 3.- La presente ley tiene como objeto regular por medio de La Caja, la administración e implementación de servicios y prestaciones de protección social de los empleados del Ministerio de Educación financiados a través de la inversión de los ingresos provenientes de:

- a) Las cotizaciones del seguro de vida básico;
- b) Las cotizaciones de seguros de carácter voluntario;
- c) Otras modalidades de seguro que ofrezca La Caja;
- d) Los productos financieros generados por las inversiones que realice;
- e) Las donaciones que reciba;
- f) Los ingresos en concepto de intereses, comisiones y otros provenientes de préstamos otorgados por La Caja a sus asegurados; y
- g) Otros ingresos que perciba La Caja, que le permitan cubrir o ampliar el tipo de cobertura de los riesgos de muerte, daños materiales u otros riesgos de los empleados administrativos y docentes en servicio y pensionados del Ministerio de Educación.

Para el logro de los objetivos de la presente ley, La Caja queda facultada para celebrar convenios o contratos con instituciones oficiales de cualquiera de los órganos fundamentales del gobierno, instituciones oficiales autónomas y con entidades privadas que contribuyan al fomento y desarrollo de la seguridad social de los asegurados y su grupo familiar.

La seguridad social que brinde La Caja, debe fundamentarse en los principios de Universalidad, Unidad, Igualdad y Solidaridad."

Artículo 2.- Refórmase el inciso segundo del artículo 5 de la siguiente manera:

"También podrán acogerse a la presente ley, en cuanto a los seguros de modalidad voluntaria u otros servicios que ofrezca La Caja, los docentes que laboren en instituciones educativas privadas y los empleados de La Caja que cumplan con los requisitos exigidos en esta ley."

Artículo 3.- Refórmase el artículo 6 de la siguiente manera:

"Art. 6.- El Órgano de Dirección de La Caja es:

- a) El Consejo Directivo.

Los Órganos de Administración son:

- a) Presidencia; y
- b) La Gerencia."

Artículo 4.- Refórmase el artículo 7 de la siguiente manera:

"Art. 7.- El Consejo Directivo es la autoridad máxima de La Caja, le corresponde la orientación y determinación de las políticas del funcionamiento de ésta y estará integrado de la manera siguiente:

- a) Un Director nombrado por el Presidente de la República;
- b) Dos Directores nombrados por el Ministro de Educación;
- c) Un Director nombrado por el Ministro de Hacienda;
- d) Un Director nombrado por la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República;
- e) Un Director electo por el sector docente activo del Ministerio de Educación;
- f) Un Director electo por el sector administrativo activo del Ministerio de Educación;
- g) Un Director electo por el sector pensionado docente;
- h) Un Director electo por el sector pensionado administrativo.

Con excepción del director nombrado por el Presidente de la República, cada director propietario tendrá su respectivo suplente, nombrado y electo de igual forma.

Los directores nombrados, ejercerán sus funciones a partir de la fecha de su nombramiento y podrán ser removidos de sus cargos por la autoridad que los nombró; y los electos, podrán ser removidos por el sector que los eligió o por el Consejo Directivo, cuando en ellos concurren las causales establecidas en el artículo 17 de la presente ley, estos últimos podrán ser reelectos sólo para un nuevo período alterno.

Habrá igual número de suplentes, nombrados y electos de igual forma.

Los miembros del Consejo Directivo propietarios y suplentes durarán en sus funciones tres años.

En caso de empate en las resoluciones del Consejo Directivo, el Director nombrado por el Presidente de la República tendrá voto de calidad.

En el caso de los docentes y administrativos, activos y pensionados, que durante el período para el cual hayan sido electos, cambien su condición, deberán informarlo oportunamente al Consejo Directivo para que se proceda a llamar al respectivo suplente."

Artículo 5.- Refórmase el artículo 10 de la siguiente manera:

"Art. 10.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las funciones siguientes:

- a) Convocar a las sesiones del Consejo Directivo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;

- c) Elaborar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo;
- d) Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y su reglamento;
- e) Velar por el estricto cumplimiento de acuerdos tomados en sesiones del Consejo Directivo;
- f) Ejercer la representación legal de La Caja; y
- g) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento del Gerente, Sub Gerentes y del Auditor Interno de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley."

Artículo 6.- Refórmase el artículo 15 de la siguiente manera:

"Art. 15.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la dirección de La Caja de acuerdo con esta ley, su reglamento y otros instrumentos legales que en cumplimiento de sus atribuciones emita, así como de otras leyes relacionadas con el quehacer de La Caja;
- b) Someter al conocimiento del Ministro de Educación, los anteproyectos de las reformas que se propongan al régimen legal de La Caja para su estudio, aprobación y presentación al Órgano Legislativo;
- c) Proponer el proyecto del reglamento de esta ley y sus reformas para ser sometido a la aprobación del Presidente de la República;
- d) Aprobar la inversión de los fondos y los programas de prestaciones y beneficios, así como los programas de previsión social con apego al cumplimiento de los objetivos de La Caja;
- e) Acordar el pago de las prestaciones y beneficios de los asegurados;
- f) Revisar anualmente las prestaciones económicas, sociales y laborales de los empleados de La Caja, cuya aprobación sea competencia del Consejo Directivo;
- g) Aprobar la implementación de préstamos personales;
- h) A propuesta de la Presidencia, nombrar, suspender, destituir, cesar y conceder licencia al Gerente, Sub-Gerentes y Auditor Interno; asimismo, designar a quien sustituya al Gerente en carácter interino;
- i) Aprobar la adquisición, la venta, el arrendamiento y la enajenación de los bienes de La Caja y la celebración de todo tipo de contratos que no contraríen la finalidad y objetivos de la institución;
- j) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos institucionales, el sistema de salarios del personal y presentarlo al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación para su consideración;
- k) Aprobar la adjudicación de las compras de conformidad a lo establecido en la legislación vigente;
- l) Aprobar el Informe Financiero, el Informe de Operaciones y la Memoria Anual de Labores presentados por la Gerencia;
- m) Resolver los recursos de revisión que interpongan los asegurados o beneficiarios contra las resoluciones de la Gerencia;
- n) Contratar a un auditor externo y conocer los informes de éste para efecto de tomar las decisiones pertinentes en cuanto a los resultados financieros y a lo relacionado al control interno institucional;
- o) Aprobar las modificaciones de las cotizaciones de los seguros de carácter voluntario y aportes del Estado, con base en los resultados del estudio actuarial respectivo;
- p) Aprobar las transferencias y ampliaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de actividades institucionales internas a nivel de rubros presupuestarios;
- q) Aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales;
- r) Aprobar a propuesta del Comité de Créditos, las solicitudes de préstamos personales a los asegurados, orientados a la adquisición de vivienda, formación profesional del asegurado o sus hijos, la adquisición de equipos informáticos u otros que impliquen un valor agregado a su profesión docente y consolidación de deudas;
- s) Aprobar ayuda a los asegurados en casos de calamidad pública, emergencia o desastres naturales decretado por autoridad competente, de conformidad a lo regulado en el reglamento de la presente ley; y
- t) Las demás atribuciones que establezcan las leyes de la República."

Artículo 7.- Refórmase el literal b) del inciso primero del artículo 17 de la siguiente manera:

- "b) Los que tengan vínculos de parentesco con el Presidente de la República, con los titulares de los ramos de Educación y Hacienda, y con el Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia de la República dentro de los mismos grados establecidos en el literal anterior;"

Artículo 8.- Refórmase el artículo 18 de la siguiente manera:

"Art. 18.- La Gerencia es el Órgano Administrativo de La Caja y estarán a su cargo, las funciones administrativas orientadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley y demás acuerdos tomados por el Consejo Directivo. Habrá además, las sub-gerencias que sean necesarias."

Artículo 9.- Refórmase el inciso primero y los literales d), e), f) y g) del artículo 20 de la siguiente manera:

"Art. 20.- El Gerente es la autoridad responsable de la administración de La Caja y tendrá las siguientes atribuciones:

- d) Dictar y dar seguimiento a las regulaciones administrativas y procedimientos para el buen funcionamiento de La Caja;
- e) Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencias al personal a propuesta de la Unidad de Recursos Humanos de conformidad con las normas y reglamentos respectivos;
- f) Proponer métodos funcionales para agilizar los trámites administrativos de La Caja;
- g) Preparar los planes, programas y proyectos de trabajo, hacer los estudios e investigaciones de carácter técnico y económico en lo que se refiere a las cotizaciones, aportaciones, prestaciones y beneficios, y presentar las propuestas al Consejo Directivo para su aprobación;"

Artículo 10.- Refórmase el artículo 23 de la siguiente manera:

"Art. 23.- Los servicios y prestaciones de protección social que otorgará La Caja a sus asegurados, son las siguientes:

- a) El Seguro de Vida Básico para los funcionarios, empleados, docentes y administrativos activos del Ministerio de Educación y de La Caja;
- b) Los Seguros de la modalidad de Carácter Voluntario;
- c) Retorno de un porcentaje de sus aportaciones para los cotizantes del Seguro de Vida Opcional por una sola vez, cuando el asegurado cumpla setenta años de edad, de conformidad a las recomendaciones de un estudio actuarial realizado para tal efecto cada tres años, quien podrá continuar asegurado pagando sus primas mensuales correspondientes hasta cuando la ley lo deje sin cobertura u ocurra su fallecimiento, todo de conformidad al reglamento de este seguro;
- d) Programas de préstamos personales a los asegurados orientados a la adquisición de vivienda, formación profesional del asegurado o sus hijos, la adquisición de equipos informáticos u otros que implique un valor agregado a su profesión docente y consolidación de deudas; y
- e) Programas de Bienestar Social dirigidos a los cotizantes y su grupo familiar.

Los servicios y prestaciones de protección social que cubran a los asegurados, podrán ofrecerse previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso final del Art. 24."

Artículo 11.- Refórmase el artículo 24 de la siguiente manera:

"Art. 24.- La Caja podrá crear y ampliar, en forma gradual y progresiva, sus prestaciones y beneficios, atendiendo el grado de eficiencia que ostente en su organización administrativa, su situación económica, las necesidades más urgentes de la población asegurada y las posibilidades económicas y técnicas de prestar tales servicios.

Toda creación y ampliación a que se refiere el inciso anterior deberá ser objeto de un estudio actuarial previo, siempre y cuando lleve siniestralidad, y un estudio de factibilidad financiera cuando el riesgo sea económico, y sólo podrán ser aprobadas por el Consejo Directivo si se cuenta con el financiamiento adecuado."

Artículo 12.- Refórmase el artículo 25 de la siguiente manera:

"Art. 25.- El Seguro de Vida Básico, consiste en una prestación gratuita de tres mil cuatrocientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, otorgado por el Estado. Este seguro cubre a los funcionarios y empleados del Ministerio de Educación, incluyendo los docentes hora-clase cualquiera que sea la forma de su nombramiento, exceptuándose los trabajadores por obra.

También tendrán derecho a esta prestación los docentes incapacitados que se encuentren subsidiados por la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, así como los docentes y administrativos incapacitados temporalmente por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

En todos estos casos, no se tomará en cuenta la edad ni para el ingreso ni para el cese de la cobertura, sino su vinculación como empleados del Ramo de Educación."

Artículo 13.- Refórmase el artículo 26 de la siguiente manera:

"Art. 26.- Los Seguros de Carácter Voluntario podrán ser suscritos por cualquiera de los montos que ofrece La Caja, por las mismas personas que indican los artículos 5 y 25, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley, y los demás que para cada modalidad de seguro determine el instrumento legal respectivo que sobre tal materia apruebe el Consejo Directivo de La Caja.

La edad de ingreso a cualquiera de las categorías de esta clase de seguro será establecida en el reglamento respectivo, sin que en ningún caso exceda de 65 años.

Los funcionarios y empleados que obtengan pensión definitiva, podrán continuar asegurados de acuerdo a lo establecido en el inciso que antecede y en el artículo 28 de la presente ley.

Los funcionarios y empleados que obtengan pensión definitiva y que no estuvieren cotizando a los Seguros Opcionales, podrán asegurarse por un monto máximo de dos mil doscientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cumpliendo con los demás requisitos que sobre la materia establezca el instrumento legal que emita el Consejo Directivo de La Caja.

Los pensionados que hubieren obtenido tal calidad antes de la vigencia de esta ley y cuya edad no exceda del límite establecido en este artículo, podrán asegurarse por un monto máximo de un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar."

Artículo 14.- Refórmase el artículo 27 de la siguiente manera:

"Art. 27.- Los solicitantes de los seguros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar debidamente llena su solicitud de afiliación ante personal de la oficina central de La Caja, en sus agencias o lugares autorizados para tal efecto; y
- b) Declaración jurada de salud, presentada en formulario entregado por La Caja, que tendrá vigencia por veinticuatro meses, para los Seguros de Carácter Voluntario. En el caso que un asegurado, por omisión o por dolo, no declare o modifique los hechos o problemas de salud que adolezca y así no refleje el riesgo base del seguro, hará que el contrato sea nulo.

En caso de fallecimiento del asegurado durante el periodo de vigencia de la declaración jurada de salud, La Caja resolverá el pago de la suma asegurada conforme a lo establecido en los instrumentos legales respectivos.

El seguro estará amparado por una póliza que expedirá La Caja al interesado y que contendrá la información siguiente:

- a) Lugar y fecha de expedición de la póliza;
- b) Nombre, fecha de nacimiento y domicilio del asegurado;
- c) Domicilio de La Caja;
- d) Monto del seguro;
- e) Designación de los beneficiarios y porcentajes, según la solicitud de afiliación;
- f) Fecha a partir de la cual, se cubre el riesgo; y
- g) Firma autógrafa y sello, del Gerente o personas que fueren autorizadas por el Consejo Directivo para tal efecto.

La Caja pagará los Seguros de Carácter Voluntario cuando exista solicitud de afiliación debidamente firmada por el solicitante. A falta de este documento, se podrá probar el derecho de los beneficiarios o asegurados con el original de la póliza emitida por La Caja o con la copia de la misma que se encuentra en el expediente respectivo o por las notificaciones realizadas posteriormente.

Cuando se probare que a un empleado docente, administrativo o pensionado, se le descontaron cotizaciones mensuales, sin haberse afiliado, se procederá a la devolución del total de las cotizaciones descontadas."

Artículo 15.- Refórmase el artículo 28 de la siguiente manera:

"Art. 28.- Los empleados y funcionarios del Ministerio de Educación que al 5 de junio de 1990, fecha en que entró en vigencia la Ley de La Caja, se encontraran asegurados por cualquiera de los montos del Seguro de Vida Opcional, continuarán bajo su cobertura indefinidamente siempre que cancelen las primas respectivas, pero aquellos que ingresaren con posterioridad a su vigencia, permanecerán asegurados hasta la edad de ochenta años siempre y cuando cumplan con el pago de sus primas de conformidad a esta ley."

Artículo 16.- Refórmase el artículo 34 de la siguiente manera:

"Art. 34.- Para el cumplimiento de sus fines La Caja contará con el patrimonio siguiente:

- a) Aportaciones ordinarias y extraordinarias del Estado;
- b) Ingresos provenientes del pago de primas de seguros de vida y de otras coberturas de riesgos, se exceptúan los recursos que se utilicen para la constitución de las Reservas Técnicas;
- c) Intereses producidos por las inversiones financieras;
- d) Productos e intereses generados por los préstamos personales otorgados;
- e) Los ingresos por productos, arrendamientos, servicios que preste y actividades que realice;
- f) Todos los bienes muebles e inmuebles de La Caja;
- g) Ingresos y productos provenientes de la venta de bienes muebles e inmuebles;
- h) Los ingresos y bienes que se obtengan a cualquier título; e
- i) Las otras reservas serán invertidas en el desarrollo de planes de beneficios adicionales para los asegurados.

Los recursos anteriores se destinarán para cumplir los fines establecidos en esta ley."

Artículo 17.- Refórmase el artículo 35 de la siguiente manera:

"Art. 35.- El sistema de servicios y prestaciones establecido en la presente ley se encuentra financiado de la manera siguiente:

- a) Un aporte inicial del Estado por cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de Dólar de los Estados Unidos de América;
- b) Una prima mensual de cero punto setecientos cinco por millar de Dólar de los Estados Unidos de América por cada uno de los asegurados, que otorgará el Estado en concepto de Seguro de Vida Básico;
- c) Aportaciones extraordinarias del Estado;
- d) Ingresos provenientes del pago de primas de seguros de vida y de otras modalidades;
- e) Intereses producidos por las inversiones financieras;
- f) Productos e intereses generados por los préstamos personales otorgados;
- g) Los ingresos de productos financieros, arrendamientos, rentas de sus inversiones, servicios que preste y actividades lícitas que realice;
- h) Ingresos y productos provenientes de la venta de bienes muebles e inmuebles; e
- i) Los ingresos y bienes que obtenga a cualquier título lícitamente.

Los ingresos de las primas de los Seguros de la modalidad de Carácter Voluntario, no podrán utilizarse para pagar los Seguros de Vida Básico. Para este efecto, La Caja deberá registrar separadamente, los ingresos de las primas y los pagos de los seguros por cada modalidad."

Artículo 18.- Refórmase el artículo 36 de la siguiente manera:

"Art. 36.- Las primas de los Seguros de la modalidad de Carácter Voluntario serán anuales, pudiendo pagarse de forma anual, semestral, trimestral o mensual.

Cada tipo de Seguro de Carácter Voluntario se registrará por las condiciones estipuladas en los instrumentos legales correspondientes aprobados por el Consejo Directivo, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio."

Artículo 19.- Refórmase el artículo 38 de la siguiente manera:

"Art. 38.- Si el asegurado hubiere optado por el pago anticipado de la prima, la renovación del seguro deberá hacerla efectiva dentro de los treinta días del inicio del nuevo período anual, obligándose La Caja a cubrirle el riesgo de muerte en este plazo.

Cuando el asegurado se encuentre en servicio y optare por el pago de las primas en forma de cotizaciones mensuales, éstas deberán ser deducidas de su salario por el pagador encargado de cancelárselo previa autorización de descuento.

Será responsabilidad del pagador de cada institución remitir a La Caja o a través del sistema financiero del país tales cotizaciones acompañadas de las nóminas de los cotizantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haberse efectuado la deducción; la omisión a lo aquí preceptuado, dará lugar a que la Gerencia de La Caja informe a la autoridad correspondiente, a fin de que imponga la sanción que fuere procedente al pagador respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Las cotizaciones de los pensionados, se les descontarán de su respectiva pensión por el pagador del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, previa autorización de descuento, debiendo hacerla llegar a La Caja en la forma establecida en el inciso anterior.

Los asegurados subsidiados o incapacitados temporalmente, serán exonerados del pago de sus respectivas cotizaciones mientras se mantenga su subsidio o incapacidad, en caso que en esta condición falleciere el asegurado, La Caja cancelará el monto de la suma asegurada.

Los asegurados que se encuentren con permiso sin goce de sueldo tendrán que cancelar en La Caja, la cotización correspondiente al seguro de vida opcional a más tardar el día último de cada uno de los meses comprendidos en su licencia.

Para los efectos del inciso anterior, el funcionario que conceda los permisos, trámite de licencias, renunciaciones, traslados o cualquier otro movimiento del personal protegido por La Caja, deberá informar a ésta para su conocimiento, dentro de los cinco días hábiles posteriores al trámite.

La omisión a lo preceptuado en el inciso anterior dará lugar a que el Gerente de La Caja lo informe a las autoridades correspondientes para que se subsane dicha omisión en un lapso de tres días."

Artículo 20.- Refórmase el artículo 41 de la siguiente manera:

"Art. 41.- El Consejo Directivo de La Caja aprobará:

- a) Las modalidades de los Seguros de Carácter Voluntario, sus montos y su prima anual; y
- b) Nuevas prestaciones y beneficios para los asegurados.

Lo anterior deberá hacerse de conformidad a los resultados de estudios actuariales o financieros que se realicen para tal efecto.

Las disposiciones antes mencionadas deberán hacerse del conocimiento del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación para su revisión y aprobación, y cuando sea necesario, comprobará a través de la institución que decida, el estado financiero actuarial de La Caja, y si de tal informe se detectare una situación deficitaria en la administración de los seguros de vida a consecuencia de siniestralidad anormal, deberá proponer al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, las alternativas de solución a la problemática planteada.

La Caja podrá contratar la cobertura de reaseguros con compañías para garantizar la recuperación de las pérdidas sufridas por la siniestralidad anormal."

Artículo 21.- Refórmase el artículo 42 de la siguiente manera:

"Art. 42.- La Caja debe constituir las Reservas Técnicas siguientes: Reserva para Riesgos en Curso, Reserva para Siniestros Pendientes de Pago, Reserva de Contingencias, Reservas Matemáticas para los Seguros de Vida Voluntarios, Reservas para Préstamos Incobrables y otras Reservas que sean requeridas por la Institución, las cuales se deben calcular al final de cada ejercicio anual o en períodos menores, cuando así lo determine el Consejo Directivo de La Caja, para garantizar el cumplimiento de las prestaciones contempladas en esta ley y asegurar el fortalecimiento y desarrollo financiero actuarial de La Caja.

La Reserva para Riesgos en Curso, al final de cada ejercicio anual de los Seguros de Carácter Voluntario y Básico, no debe ser menor del cincuenta por ciento de las primas recibidas y de las aportaciones del Estado, y se constituirá con los excedentes resultantes de deducir de los ingresos de cada ejercicio por cotizaciones de los asegurados para los Seguros de Carácter Voluntario y aportaciones del Estado para el Seguro de Vida Básico, los egresos por gastos de capital, administrativos y pago de prestaciones.

La Reserva para Siniestros Pendientes de Pago se constituirá con las sumas exigibles por los siniestros, según las prestaciones y beneficios otorgados por La Caja que al final de cada ejercicio no hubiesen sido pagados en su totalidad o parcialmente, tanto en la modalidad de Seguros de Carácter Voluntario como del Seguro de Vida Básico.

La Reserva de Contingencia es constituida para corregir desviaciones que se presenten en la Reserva para Riesgos en Curso. Su monto, la variación anual, el monto máximo acumulable y la forma de disponer de la misma, será aprobada por el Consejo Directivo de La Caja, pudiendo éste modificarla según las circunstancias.

Las Otras Reservas Técnicas se constituirán en el tiempo, forma y cuantía que el Consejo Directivo de La Caja lo determine, previo estudio financiero o actuarial.

Para el Seguro de Vida Voluntario, se constituirá al final de cada ejercicio, la Reserva Matemática basada en los cálculos actuariales para garantizar el cumplimiento total de los compromisos.

La Reserva para Préstamos Incobrables servirá para mantener la solvencia de la cartera de préstamos constituida, la cual se hará en el tiempo, forma y cuantía que el Consejo Directivo de La Caja acuerde.

Para todo lo no previsto en esta ley, en cuanto a la constitución, cuantificación y modificación de las Reservas, deberá hacerse un estudio financiero o actuarial previo, para que el Consejo Directivo de La Caja tome las decisiones correspondientes."

Artículo 22.- Refórmase el artículo 43 de la siguiente manera:

"Art. 43.- Las Reservas Técnicas y los otros recursos financieros de La Caja, deberán ser invertidos de acuerdo a las políticas aprobadas por el Consejo Directivo.

La reserva denominada "Otras Reservas" deberá ser invertida en programas de préstamos.

Además, podrá ser utilizada para financiar el desarrollo y equipamiento de instalaciones necesarias para el funcionamiento de La Caja y para brindar prestaciones y beneficios derivados de las mismas para los asegurados, dentro del marco de la previsión y seguridad social.

Las inversiones de carácter financiero, deben colocarse en las mejores condiciones de seguridad y rentabilidad, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Hacienda para las instituciones públicas.

Las inversiones que el Consejo Directivo de La Caja apruebe para mejorar las prestaciones y beneficios, encaminada a desarrollar la seguridad social de los asegurados, no deberán poner en riesgo la sostenibilidad financiera de la Institución."

Artículo 23.- Refórmase el artículo 46 de la siguiente manera:

"Art. 46.- El Consejo Directivo autorizará las transferencias entre rubros presupuestarios.

La Gerencia lo hará en el caso de aquellas modificaciones presupuestarias entre líneas, unidades y específicos presupuestarios."

Artículo 24.- Refórmase el artículo 47 de la siguiente manera:

"Art. 47.- Las ampliaciones automáticas producto del excedente de los ingresos del año, serán asignadas en el presupuesto del mismo ejercicio previa aprobación del Consejo Directivo, sin que en ningún caso se afecten las reservas de contingencias.

Las ampliaciones automáticas podrán hacerse de una sola vez o en forma parcial, según lo exijan las operaciones institucionales.

Una vez aprobada la ampliación automática de las asignaciones presupuestarias, podrán ejecutarse gastos según las correspondientes autorizaciones del Consejo, siempre que tales gastos sean orientados al cumplimiento de los objetivos de programas y proyectos implementados por La Caja."

Artículo 25.- Refórmase el inciso segundo del artículo 49 de la siguiente manera:

"Los excedentes que resultaren al finalizar el ejercicio contable pasarán a formar parte del patrimonio de La Caja."

Artículo 26.- Refórmase el inciso cuarto del artículo 50 de la siguiente manera:

"Para la recepción de ingresos y para el pago de obligaciones, La Caja podrá adoptar los sistemas y formularios que le permitan la mayor seguridad, flexibilidad y prontitud de dichas operaciones."

Artículo 27.- Refórmase el artículo 51 de la siguiente manera:

"Art. 51.- El Presidente del Consejo Directivo o el Gerente, serán los ordenadores de pago de las erogaciones institucionales, cumpliendo con las normativas legales establecidas. Los refrendarios de cheques serán autorizados por el Consejo Directivo."

Artículo 28.- Refórmase el artículo 53 de la siguiente manera:

"Art. 53.- En materia de adquisición y contratación de bienes y servicios, La Caja está sujeta a las disposiciones de la ley vigente sobre la materia."

Artículo 29.- Refórmase el artículo 55 de la siguiente manera:

"Art. 55.- La Caja contará con la Unidad de Auditoría Interna, la que deberá disponer del personal necesario y estará bajo la dependencia directa del Consejo Directivo. Además contará con los servicios de auditoría externa, la que deberá rendir los informes correspondientes al Consejo Directivo.

La Caja estará sujeta a la fiscalización y control de la Corte de Cuentas de la República y otras instituciones que de conformidad a la ley tengan competencia."

Artículo 30.- Derógase el artículo 57.

Artículo 31.- Derógase el artículo 58.

Artículo 32.- Refórmase el literal d) del inciso tercero del artículo 60 de la siguiente manera:

"d) Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria de los beneficiarios; y"

Artículo 33.- Refórmase la estructura de la ley, en lo relativo al acápite del Capítulo XIII referido a "Del Trámite", de la siguiente manera:

**"CAPÍTULO XIII
SECCIÓN PRIMERA
DEL TRÁMITE"**

Artículo 34.- Refórmase el artículo 62 de la siguiente manera:

"Art. 62.- El asegurado que hubiere pagado su prima anual o que habiendo elegido el sistema de pago de su prima por medio de cotizaciones mensuales, ya hubiere pagado seis de éstas y cesare en el empleo o se trasladare a otra institución pública o privada, podrá continuar pagando las cotizaciones directamente en La Caja o en sus Agencias. El trámite por escrito de su continuidad deberá hacerlo en el plazo de sesenta días después de su cesantía."

Artículo 35.- Incorporase después del artículo 62, la "Sección Segunda De los Programas de Préstamos Personales", que contiene los artículos 62-A, 62-B, 62-C, 62-D, 62-E y 62-F de la siguiente manera:

**"SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PROGRAMAS DE PRÉSTAMOS PERSONALES"**

Art. 62-A.- La Caja otorgará préstamos personales a sus asegurados de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Préstamos Personales respectivo.

El Consejo Directivo aprobará los préstamos, incluyendo el monto, el destino, el plazo, la tasa de interés y las garantías exigidas a través de lo regulado en el reglamento correspondiente.

Art. 62-B.- Para todo préstamo personal, será necesario que el solicitante suscriba un seguro de deuda para que en caso de fallecimiento, incapacidad temporal o permanente, sea garante para el pago de los saldos insolutos al momento de ocurrir cualquiera de los siniestros mencionados.

Art. 62-C.- Se concederá un nuevo préstamo personal siempre y cuando el deudor haya cancelado por lo menos el cincuenta por ciento del préstamo vigente. En caso de emergencia, debidamente comprobada, el Consejo Directivo podrá autorizar un refinanciamiento equivalente al saldo deudor.

Art. 62-D.- Para la tramitación de préstamos personales, el Consejo Directivo creará comités de crédito según las necesidades institucionales, y sus atribuciones estarán reguladas en el Reglamento respectivo.

Art. 62-E.- El pago de los préstamos personales se hará por medio de cuotas mensuales, fijas y sucesivas, que incluirán amortización a capital, intereses y otros cargos determinados en el Reglamento respectivo más un uno por ciento que se destinará para constituir un fondo de cuentas incobrables.

Art. 62-F.- La Caja podrá suspender el otorgamiento de préstamos personales en atención a su situación económica y por el período que fuere necesario y que responda a las tendencias financieras del país y a los intereses de La Caja."

Artículo 36.- Refórmase el artículo 63 de la siguiente manera:

"Art. 63.- La caja queda facultada para practicar investigaciones relacionadas con el pago del Seguro de Vida, a fin de garantizar que el mismo se efectúe de manera adecuada y se protejan los derechos de los beneficiarios. A partir de recibida la solicitud mencionada en el siguiente artículo, la caja tiene un plazo no mayor a noventa días para resolver si ha lugar o no al pago del Seguro de Vida."

Los noventa días que La Caja tiene para resolver y que se refiere en el inciso primero del presente artículo, se contarán a partir de la presentación de la documentación completa que ampara el reclamo para el pago del seguro, a fin de establecer si procede o no su pago."

Artículo 37.- Refórmase el inciso primero del artículo 65 de la siguiente manera:

"Art. 65.- Las resoluciones emitidas por la Gerencia, que los asegurados o beneficiarios consideren violatorias de sus respectivos derechos, admitirán Recurso de Revisión ante la misma Gerencia y en caso de negativa, Recurso de Apelación ante el Consejo Directivo de La Caja."

Artículo 38.- Refórmase el artículo 68 de la siguiente manera:

"Art. 68.- Los asegurados, beneficiarios, las dependencias del Ministerio de Educación y del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, tendrán la obligación de proporcionar a La Caja toda la información que ella necesita para el mejor cumplimiento de sus fines, siempre y cuando tal información no sea prohibida por la ley.

En todo caso, La Caja podrá solicitar a las dependencias del Ministerio de Salud y cualquier otra institución de carácter autónoma, la información de los expedientes médicos de los asegurados para determinar alguna patología o antecedente médico que coadyuve al análisis correspondiente."

Artículo 39.- Refórmase el artículo 70 de la siguiente manera:

"Art. 70.- Para la aplicación de la presente ley se establecen las definiciones siguientes:

Aporte: Es la contribución económica que brinda el Estado por cada uno de sus empleados docentes y administrativos en servicio.

Asegurado: Es todo empleado docente, administrativo y pensionado del Ministerio de Educación, los empleados de La Caja y los docentes que trabajen en las Instituciones Educativas Privadas, que tengan contratados los seguros que brinda La Caja.

Beneficiario(s): Es la persona o personas a quien o quienes el asegurado haya designado en la solicitud de afiliación.

Docentes del Sector Privado: Son los educadores que se desempeñan en sus cargos a tiempo completo o por hora-clase, de dirección o supervisión de centros educativos y en cargos de técnica pedagógica al servicio de Instituciones Privadas de Educación autorizadas por el Ministerio de Educación.

Docentes del Sector Público: Son los educadores que se desempeñan en sus cargos a tiempo completo o por hora-clase, de dirección o supervisión de centros educativos y en cargos de técnica pedagógica al servicio del Ministerio de Educación.

Empleado administrativo: Es todo empleado al servicio del Ministerio de Educación que no desempeñe labores docentes, y los empleados de La Caja.

Pensionados: Son los docentes y administrativos del Ministerio de Educación como los demás contemplados en el rubro de asegurado de este artículo, que gozan de una pensión, ya sea del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Prestaciones: Es la suma a ser entregada en pago a los beneficiarios del Seguro de Vida Básico, Seguros de Carácter Voluntario y de cualquier otro beneficio que sea aprobado por el Consejo Directivo de La Caja.

Siniestralidad anormal: Es el crecimiento en la incidencia de fallecimientos de asegurados, debido a factores extraordinarios imprevisibles: Inundaciones, terremotos, guerra civil, revueltas, incendios y otros casos fortuitos."

Artículo 40.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 26 de octubre del año 2016, habiendo sido éstas aceptadas por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 10 de noviembre del 2016; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

DIPUTADO GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT

SECRETARIO DIRECTIVO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,
MINISTRO DE EDUCACIÓN.